

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2418

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE IVAN PARRA ORTEGA
DEMANDADO: ORFA MARIA BOLIVAR ERAZO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2020-00526-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 974 de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, indica el recurrente, que el despacho al aplicarse la norma que regula el desistimiento tácito, no tuvo en cuenta que se encontraba pendiente la materialización de las medidas cautelares, por tal motivo, no era procedente la terminación del proceso, considerando además que su aplicación resulta ilegal.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior de este despacho, se puede observar que efectivamente, a la fecha de terminación del proceso, se encontraba pendiente la materialización de las medidas cautelares decretadas, de las cuales fueron remitidos los oficios a la parte demandante, desde el 29 de noviembre de 2021.

Frente al argumento esbozado por el recurrente, esto es, la imposibilidad de terminar el proceso por la no materialización de las medidas cautelares, debe decir el despacho, que tal situación es aplicable únicamente en lo respecto al numeral primero del artículo 317 del CGP, el cual se refiere al requerimiento previo a la terminación por desistimiento tácito, su inciso tercero, establece.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

No es lo mismo para el numeral segundo del precitado artículo, el cual fue la causal aplicada para decretar la terminación, ante la inactividad del demandante por un lapso superior a un (01) año; norma que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Entonces, tenemos que la última actuación del cuaderno principal fue la notificación del auto que libró mandamiento de pago, la cual fue registrada el 9 de febrero de 2021, sin que el apoderado haya realizado actuación alguna.

Por su parte, en el cuaderno de medidas cautelares, se puede observar que el auto que decretó la medida cautelar solicitada, se notificó el 11 de febrero de 2022, siendo los oficios al interesado el 29 de noviembre de 2021, aclarando que la parte demandante no los solicitó en ningún momento.

Teniendo en cuenta que el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, es de fecha 12 de mayo de 2022, desde la fecha de la última actuación del proceso, transcurrió más de un año, cumpliendo a cabalidad los parámetros del Art. 317 del CGP.

Desvirtuados los argumentos arribados con el recurso de reposición, no tiene más el despacho que confirmar el auto atacado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 974 de fecha 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por no ser susceptible del recurso de alzada por la cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000526